

AUTO No. EPA-AUTO-1536-2024 DE martes, 01 de octubre de 2024

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 v.

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día **20 de septiembre de 2024** a las 08:54 pm al establecimiento de comercio **BEER LOVERS CARTAGENA**, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena con la matrícula No. 09-479300-02, ubicado en el Brr. Getsemaní, Carrera 10 30 - 40, Cartagena, de propiedad de la empresa **BEER LOVERS CARTAGENA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.745.286-5, representada legalmente por **RIGOBERTO ERNESTO BUENDIA C.C. 73.202.900**, con domicilio principal en la Carrera 10 30 - 40, Cartagena, esto además, en acompañamiento a los operativos que se vienen realizando en la de ciudad de Cartagena y en atención a diferentes quejas interpuestas sobre incumplimiento de normas ambientales en diferentes zonas de la ciudad, con el fin de controlar el presunto impacto ambiental que se está presentando, referente a la contaminación auditiva, en el que se observaron actividades en las que presuntamente se sobrepasan los estándares máximos de emisión de ruido legalmente permitidos.

Que con base en lo evidenciado se levantó el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental **Acta No. 41-2024 de fecha 27 de septiembre de 2024** , en los siguientes términos:

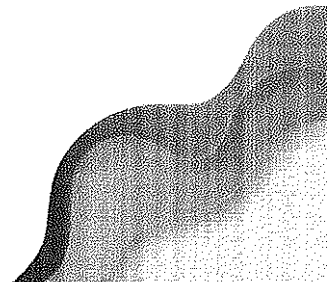
[illegible]

Q Manga, 41a Av. cll 28 #27-05 Edif. Seaport - Centro Empresarial

(057) 605 6421 316

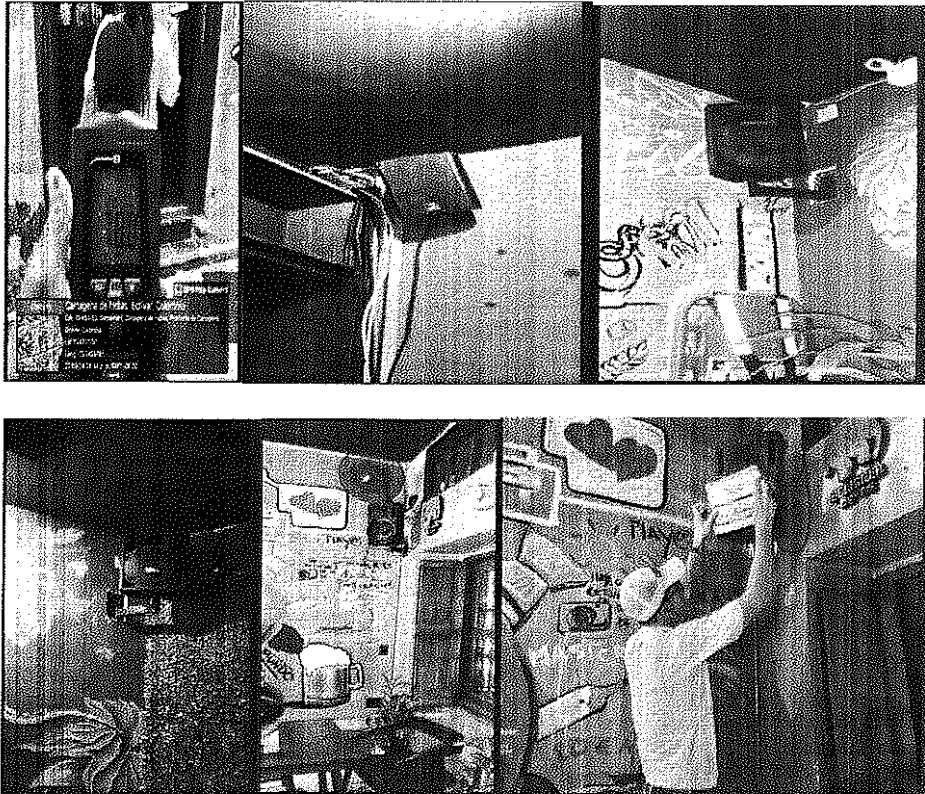
www.epacartagena.gov.co

atencionalciudadano@epacartagena.gov.co



Three side-by-side photographs of a digital scale. The first photo on the left shows a weight of 749g. The middle photo shows a weight of 750g. The third photo on the right shows a weight of 751g. Each photo includes a caption at the bottom with the location 'Carapagua de Indio, Bolívar, Colombia' and contact information for 'Café Maya'.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



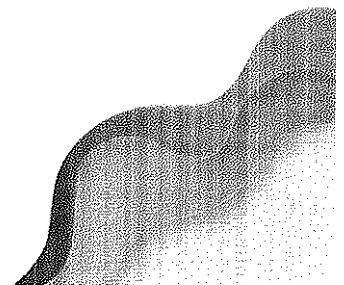
II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, dispone, que *"el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009, exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte,



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: " (...) 1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.* 2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.* 3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.* 4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas (...).*"

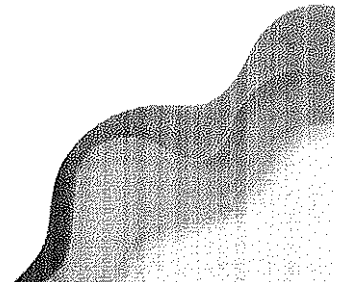
Asimismo, la norma prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante acta.

Que como soporte y evidencia para sustentar la **imposición de medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad**, se incluye como prueba el **Acta No. 41-2024 de fecha 27 de septiembre de 2024**, suministrada a través del sistema de información SIGOB, mediante Memorando No. **EPA-MEM-02515-2024 de fecha 30 de septiembre de 2024**, por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre emisiones de ruido, en especial, lo dispuesto en la Resolución No. 0627 de 2006 "*Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*" expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los artículos 2.2.5.1.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que compiló al Decreto 948 de 1995.

Por lo anterior, **se impuso medida preventiva de suspensión de obra proyecto o actividad, y se colocaron sellos**. Sobre esta medida preventiva, la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Al respecto, la Corte Constitucional en la **sentencia C-703 de 2010**, puntualizó lo siguiente:

"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)"

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental **Acta No. 41-2024 de fecha 27 de septiembre de 2024**, impuesta al establecimiento de comercio **BEER LOVERS CARTAGENA**, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena con la matrícula No. 09-479300-02, ubicado en el Brr. Getsemaní, Carrera 10 30 - 40, Cartagena, de propiedad de la empresa **BEER LOVERS CARTAGENA S.A.S.**, por la actividad de emisión de ruido realizada en dicho establecimiento y en la que presuntamente se sobrepasaron los estándares máximos legalmente permitidos.

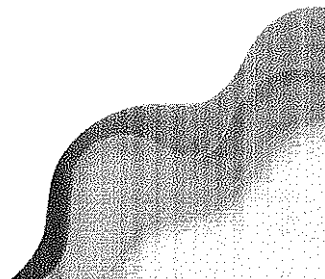
Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutoria, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

III. SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que a través del **EXT-AMC-24-0128827** de fecha 30 de septiembre de 2024, el señor **RIGOBERTO ERNESTO BUENDIA C.C. 73.202.900**, Representante legal de la sociedad **BEER LOVERS CARTAGENA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.745.286-5, entidad propietaria del establecimiento de comercio **BEER LOVERS CARTAGENA**, solicitó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades en los siguientes términos:

*"Por medio de la presente, me dirijo a ustedes en calidad de Representante Legal de **BEER LOVERS CARTAGENA SAS** identificado con Nit **901745286-5** ubicado en **Getsemani Cll san Andrés No 30-40**, para solicitar formalmente el levantamiento de la medida sancionatoria impuesta por la infracción a los límites auditivos permitidos en nuestra localidad.*

Lamentamos profundamente haber infringido los niveles de ruido establecidos y entendemos la importancia de respetar estas normativas para garantizar el bienestar de la comunidad. Agradecemos la labor que realiza la EPA en la regulación y protección del ambiente y la calidad de vida de nuestros vecinos.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Nos comprometemos a tomar las medidas necesarias para mitigar el ruido generado por nuestro establecimiento. En este sentido, hemos implementado un plan de acción que incluye:

- 1. Reubicación de los parlantes: Ajustaremos la ubicación de los parlantes para reducir la propagación del sonido hacia el exterior.*
- 2. Desconexión de los bajos: Desconectaremos los altavoces de bajos para minimizar el impacto del ruido en la comunidad circundante.*
- 3. Capacitación del personal: Realizaremos capacitaciones para todo el personal en el manejo adecuado del sistema de sonido, asegurando que se respeten los límites permitidos. (...)”.*

Que en lo que atañe a la citada solicitud esta autoridad ambiental en los términos del artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a poner en conocimiento de la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible, para efectos de realizar la visita de verificación de cumplimiento de la medida impuesta.

Que se le recuerda al señor **RIGOBERTO ERNESTO BUENDIA C.C. 73.202.900**, como Representante legal de la sociedad **BEER LOVERS CARTAGENA S.A.S.** la importancia de cumplir con la medida preventiva, y que la inobservancia de la misma comporta un agravante dentro del proceso sancionatorio ambiental, cuando existiere mérito para iniciarlo.

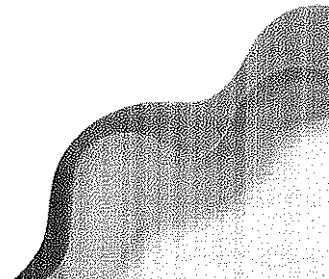
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad realizada mediante **Acta No. 41-2024 de fecha 27 de septiembre de 2024**, con sellos No. **188-2024**, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, impuesta al establecimiento de comercio **BEER LOVERS CARTAGENA**, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena con la matrícula No. 09-479300-02, ubicado en el Brr. Getsemaní, Carrera 10 30 - 40, Cartagena, de propiedad de la empresa **BEER LOVERS CARTAGENA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.745.286-5, representada legalmente por **RIGOBERTO ERNESTO BUENDIA C.C. 73.202.900**, con domicilio principal en la Carrera 10 30 - 40, Cartagena, esto además, por realizar actividades de emisión de ruido en dicho establecimiento y que presuntamente sobrepasan los estándares máximos legalmente permitidos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el **Acta No. 41-2024 de fecha 27 de septiembre de 2024** y sus anexos, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-02515-2024 de fecha 30 de septiembre de 2024** por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado, y además, verifique las circunstancias alegadas en el **EXT-AMC-24-0128827** de fecha 30 de septiembre de 2024, a través del cual el señor **RIGOBERTO ERNESTO BUENDIA C.C. 73.202.900**, Representante legal de la sociedad **BEER LOVERS CARTAGENA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.745.286-5, entidad propietaria del establecimiento de comercio **BEER LOVERS CARTAGENA**, solicita el levantamiento de la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad realizada mediante **Acta No. 41-2024 de**



[CODIGO-OR]
[URL-DOCUMENTO]

fecha 27 de septiembre de 2024, con sellos No. 188-2024. Sirvase de emitir el concepto técnico correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **RIGOBERTO ERNESTO BUENDIA C.C. 73.202.900**, en calidad de representante legal de la sociedad **BEER LOVERS CARTAGENA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.745.286-5, entidad que a su vez es propietaria del establecimiento de comercio **BEER LOVERS CARTAGENA**, al Correo electrónico: beerloversctg@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

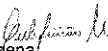
ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena



Proyectó: Rafael Castillo - Contratista

